

**Re: 2020-00142 ACCIÓN DE TUTELA (FALLO)**

Daissy Maria Cardoso Guzman <hotelciudadreal@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 15:15

**Para:** Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** buzonjudicial@sdp.gov.co <buzonjudicial@sdp.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@lacandelaria.gov.co <notificacionesjudiciales@lacandelaria.gov.co>

**SEÑOR**

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**E.S.D.**

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA NORMA SUPERIOR, ARTÍCULOS 13 POR ENCONTRARME EN DEBILIDAD MANIFIESTA, ARTÍCULO 14, LE FUE REVOCADA LA PERSONERÍA A MI ABOGADO Y QUEDE SIN DERECHO DE DEFENSA, ARTÍCULO 25, DERECHO AL TRABAJO, PUES CON LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE ME PRIVA DE ESTE DERECHO Y ARTÍCULO 29, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

**ACCIONANTE: DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN.**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA Y CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

**REF.: TUTELA: 11001-40-03-045-2020-00142-00. IMPUGNACIÓN DE FALLO QUE NIEGA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.**

Señor Juez Constitucional:

DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN, mujer mayor de la tercera edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No: 41.428.817 de Bogotá, en calidad de propietaria y representante legal del HOTEL SAN PABLO DI TORINO, establecimiento comercial con matrícula No: [02082035](#), según consta en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente de que trata este asunto, de manera respetuosa ante su despacho, manifestando del término legal establecido por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, que en término y en mí condición de accionante, impugno su decisión de fecha 10 de mayo de 2021, mediante la cual, se niega el amparo transitorio solicitado, por las siguientes razones:

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Ese despacho mediante providencia del 9 de marzo de 2020, negó al amparo deprecado, decisión que en mi calidad de accionante impugné en término, el 11 de marzo de 2020. El **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que conoció de la impugnación, mediante decisión proferida el 20 de abril de 2021 declaró la nulidad de lo actuado, incluido el auto admisorio de 26 de febrero de 2020 incluido dicho proveído, pues considero, que debía vincularse a mi esposo, cosa que hasta el momento no ha sucedido y no me consta.

## **RAZONES DE HECHO Y DERECHO**

-Casi idéntica a la razón expuesta en la actuación anterior, resulta la decisión de primera instancia que niega la acción impetrada, al manifestar que es improcedente la tutela, para el caso en concreto, por su carácter residual ya que se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el CPACA. En el mismo sentido se pronunciaron los demás accionados.

Este argumento resulta absurdo y se ha vuelto frecuente frente a los actos de la administración, en los que las autoridades manifiestan que como no se ha acudido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entonces no se cumple con el carácter residual de la acción constitucional. Esto es falso y el carácter residual de esta acción que procura la protección de los derechos fundamentales es procedente ante el agotamiento de la vía gubernativa como en el presente caso. No hay más recursos en la vía gubernativa y por lo tanto la acción constitucional es la procedente ante una actuación administrativa violatoria de los principios procesales, de los términos, que invoca normas no aplicables a un bien declarado patrimonio, que pretende exigir licencia para una construcción del siglo XVIII.

Como manifesté, no soy abogada, pero si arquitecta y ello me permite afirmar con certeza que hay dolo en la actuación administrativa y que intereses oscuros movieron su actuar. Por ello, señor juez constitucional, es muy claro que el *a quo*, falto al cumplimiento de su deber, al no evaluar los hechos contenidos en el expediente administrativo, si es que lo leyó. En el, se encuentran las documentales que permitirían sin duda concluir, que es flagrante la violación al debido proceso, que trae como consecuencia la violación de los demás derechos fundamentales alegados. Por ello, no puede ser de recibo lo dicho por el fallador de primera instancia en el fallo donde expuso que no se demostraba el perjuicio irremediable lo cual resulta absurdo. Probar un perjuicio que todavía no existe resulta ilógico. Es obvio que el cierre de un hotel, sin ningún fundamento jurídico, como quiera que se está exigiendo licencia de construcción para un inmueble cuya obra procede de hace de más de un siglo y que figura como bien de interés cultural, es infundado y no se encontraba dentro del pliego de cargos con que se inicio la actuación administrativa. Dice así el *a quo*:

*Por ello, si persistiese la inconformidad de la accionante frente al contenido de la Resolución número 074 del 26 de abril de 2018, emitida por la **ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**, tal*

*controversia podía ser ventilarla, en el escenario previsto por el legislador para esos efectos, como lo es el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, proceso dentro del cual se tiene la facultad la parte demandante de solicitar de manera preventiva la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que considera que le es lesivo, tal como lo prevé el artículo 230 del C. de P.A. y de lo C.A. Al respecto es de advertir que dentro del expediente administrativo que allegó la Secretaría Distrital de Gobierno, existe un indicio de que la accionante haya acudido a tal vía, pues se constata la solicitud de conciliación administrativa extrajudicial presentada por el abogado de la demandante ante la aquí accionada, ello daría lugar a establecer que, a la fecha, por parte de la accionante no se ha demostrado que el medio de control aquí señalado no es idóneo o eficaz para la consecución de los fines que pretende, máxime si se tiene en consideración la medida cautelar aludida, como tampoco manifestó dentro del término de resolución de la misma no haber hecho uso del mismo. En lo que atañe al expediente administrativo, este juzgador no evidencia violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, pues del mismo se colige que dentro del mismo se garantizaron dichos postulados dando vía libre a las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio.*

*Ahora, se le pone en conocimiento a la demandante que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario, y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los diferentes escenarios judiciales previstos para debatir las cuestiones problemáticas que los involucran, luego no se tutelaré el derecho invocado por no hallarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable como ya se advirtió, pues pese a que la accionante alegó su posible consumación frente a ella y/o su esposo, no existen pruebas que sustenten su dicho, pues su pareja tampoco se pronunció en la vinculación realizada y de esa forma, no le releva de utilizar los medios de defensa con los que cuenta a su alcance.*

Copia textual de aparte del fallo.

No tiene sentido lo afirmado y el perjuicio, es obvio, no puede tener demostración mas que las afirmaciones expresadas. Esto no es un proceso ordinario ni puedo sufrir todo el perjuicio consecuencia de la actuación de la administración acudiendo a la jurisdicción, para que después de cinco o más años se decida si se otorga la pretensión del daño ocasionado. la tutela es la acción procedente la urgente la expedita para evitar la violación de los derechos fundamentales como en el presente caso.

Ahora, que este argumento no puede eximir al juez de primera instancia, de su deber de pronunciarse de fondo sobre la vulneración de derechos planteadas y que resultan evidentes de un análisis de las

pruebas documentales obrantes en el expediente.

Así dice el Juez al respecto transcribiendo sentencias de la corte, que contrario sensu a lo afirmado por el fallador de primera instancia demostrarían que el perjuicio es evidente.

*En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable en cabeza suya o la de su esposo.*

A parte del fallo de primera instancia, copia textual.

Era el fallador de primera instancia el que debió determinar la vulneración de derechos fundamentales, el estado de dependencia de mi enfermo esposo, esto no es un ordinario, es una acción constitucional, es la Norma Superior.

Insisto que si bien la tutela tiene carácter residual, ha de aclararse que de manera nítida se expuso que el amparo solicitado era transitorio, mientras se ejercía la acción de nulidad planteada, para la que se dispone de cuatro meses desde el agotamiento de la vía gubernativa es decir que desde el último acto administrativo, No: 327 del Consejo de Justicia, cuya notificación por aviso fue el 13 de noviembre de 2019, se dispone de cuatro meses para su presentación y así se hizo; pero la vulneración de derechos fundamentales continua y es aún más grave, pues el hotel se encuentra sin funcionar . Precisamente en este acto administrativo, es donde se revoca la personería a mi abogado sin ningún soporte jurídico, en clara violación de la Norma Superior.

## **PETICIÓN.**

Que por lo expuesto anteriormente, y como quiera que no existió un pronunciamiento de fondo y siendo claro que se solicitó, el amparo de manera transitoria se declare la nulidad de lo actuado en la primera instancia repitiéndola, con un pronunciamiento claro, sobre las pruebas obrantes en el expediente y la denunciada violación de derechos fundamentales En su defecto que en guarda de la constitución y de la ley, se conceda el amparo solicitado, como mecanismo transitorio.

Cordialmente:

DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN.

Cédula de ciudadanía No: 41.428.817 de Bogotá.

El 10/05/2021, a la(s) 5:48 p. m., Juzgado 45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Señores:

**DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN**

[hotelciudadreal@hotmail.com](mailto:hotelciudadreal@hotmail.com)

**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**

[buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co)

**DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA de la  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

**JOSÉ IGNACIO RUBIANO PULIDO**

[hotelciudadreal@hotmail.com](mailto:hotelciudadreal@hotmail.com)

**ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA** [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co);

[notificacionesjudiciales@lacandelaria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@lacandelaria.gov.co)

**CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

Ciudad.

*Con el presente le estoy notificando FALLO de fecha 10-05-2021 DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400304520200014200 de DAISSY MARÍA CARDOZO GUZMÁN C.C. 41.428.817, contra ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA y del CONSEJO DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ*

**SE ENVÍA COPIA DIGITAL DEL FALLO DE TUTELA.**

**HOY: 10 DE MAYO DE 2021**

**Luis Arnulfo Guzmán Ramírez**

**Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá**

**TEL:2821885**

**La presente información es suministrada en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16,**

19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

TEL. 2821885

**En cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, el artículo 8 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se informa que las partes, los terceros intervinientes y sus apoderados judiciales, podrán remitir memoriales al correo electrónico del Juzgado, siempre y cuando versen sobre los asuntos que cursan en este juzgado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<18Fallo2020-00142.pdf>